

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en el correo electrónico institucional el 4 de febrero 2021 a las 4:42 p.m. el Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania en cumplimiento al auto del 3 de febrero de 2021 proferido por este Juzgado, remitió nuevamente el expediente con radicado 05353 40 89 001 2017 00064 00 escaneado y digitalizado. El anterior expediente, se recibe para resolver sobre la admisión del recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia allí proferida. A Despacho.

Andes, 1 de marzo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Primero de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05353 40 89 001 2017 00064 01
Proceso	VERBAL
Demandante	ARCADIO JAVIER MUÑOZ LOPEZ
Demandados	WILLIAM ALBERTO VASQUEZ GARCES MARIA PRISCILA VASQUEZ TABARES MARIA EDELMIRA TABARES RODRIGUEZ HERNANDO DE JESUS TABARES RODRIGUEZ LEONEL DE JESUS TABARES RODRIGUEZ
Asunto	INADMITE RECURSO DE APELACION - DEVUELVE EXPEDIENTE ELECTRONICO A JUZGADO DE ORIGEN
Auto Interlocutorio	89

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la demandada MARIA EDILMIRA TABARES RODRIGUEZ contra la sentencia proferida en audiencia el 19 de noviembre de 2020 por el Juez Promiscuo Municipal de Hispania, en el proceso de menor cuantía de la referencia.

Revisado el presente asunto, y escuchado el audio de la audiencia realizada el 19 de noviembre de 2020 en la que se profirió sentencia en este proceso, se evidencia que el juez de instancia, inadvirtió que la demandada MARIA EDILMIRA TABARES RODRIGUEZ en su intervención al interponer el recurso de

apelación, lo estaba haciendo actuando en nombre propio, a pesar de que se trata de un proceso de menor cuantía y que esta, estaba representada por abogado en amparo de pobreza. Abogado que, en su intervención en la audiencia, expresamente indicó que no interponía recurso contra la decisión.

Conforme lo ha expresado la doctrina, tres son los aspectos que se deben tener en cuenta al estudiar la admisión del recurso, como son: la capacidad para interponer el recurso; el interés para recurrir y la oportunidad del recurso.

“El primero de ellos consiste en que quien interpone el recurso sea persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistida del derecho de postulación, de modo que si lo presenta la parte, sin que su apoderado judicial se exprese al respecto, en tal caso hace falta el requisito que explico.

(...)

En los casos en que se permite litigar en causa propia se presenta una extensión del derecho de postulación y, por ende, la interposición del recurso será plenamente válida (...)

En suma, el acto de interponer un recurso corresponde, de manera esencial, a quien goza del derecho de postulación, por regla general los abogados y no a las partes (...).¹

En este sentido, como el proceso verbal de entrega del tradente al adquirente es de menor cuantía, la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Decreto 196 de 1971 artículo 25. Adicionalmente, el artículo 73 del Código General del Proceso precisa, que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En razón de lo anterior, por cuanto se trata de un proceso de menor cuantía, la capacidad para interponer el recurso de apelación estaba en cabeza del abogado que representaba los intereses de la demanda MARIA EDELMIRA. Mismo del que se resalta, se encontraba presente en la audiencia de fallo y quien como antes se indicó expresó que no interponía recurso alguno.

En suma, la demandada MARIA EDELMIRA no puede por sí misma, interponer los recursos y ejercer su defensa o similares, porque no está autorizada por la

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General Segunda Edición. DUPRE Editores Bogotá, D.C. – Colombia 2019. Página 781 y 782

ley para tal efecto, por lo que no era dable a la demandada presentar el recurso de apelación contra esta decisión. En este sentido, no se cumple con el requisito de procedibilidad para la concesión del recurso de apelación, por la falta del derecho de postulación de la recurrente por las razones expuestas.

En consecuencia, el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en la audiencia realizada el 19 de noviembre de 2020 por la demandada MARIA EDELMIRA TABARES RODRIGUEZ, ha de ser declarado inadmisibles conforme lo prevé el artículo 325 del Código General del Proceso, ordenándose la devolución del expediente al juzgado de primera instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación de la sentencia proferida en la audiencia realizada el 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania, en el proceso verbal de menor cuantía de entrega del tradente al adquirente promovido por ARCADIO JAVIER MUÑOZ LOPEZ en contra de WILLIAM ALBERTO VASQUEZ GARCES, MARIA PRICILA VASQUEZ TABARES, MARIA EDELMIRA TABARES RODRIGUEZ, HERNANDO DE JESUS TABAREZ RODRIGUEZ y LEONEL DE JESUS TABARES RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase de forma electrónica el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal Hispania.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 35

Hoy 2 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria